
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Renaissance Jaragua Hotel and Casino.

Abogado: Lcdo. Víctor Manuel Cruz.

Recurrido: Fátima Reyes Ramos.

Abogados: Lic. Genil I. Pacheco Velásquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida George Washington núm. 367, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Eduardo Reple, brasileño, titular de la cédula personal de identidad núm. 001-1842802-8, de este domicilio y residencia; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Cruz, dominicano, titular de la cédula personal de identidad núm. 001-0731559-0, con estudio profesional en la avenida George Washington núm. 367, edificio Hotel Jaragua, segundo nivel, área de Recursos Humanos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Reinassance Jaragua Hotel and Casino, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 694/2016, de fecha 27 de julio de 2016, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Fátima Reyes Ramos, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fátima Reyes Ramos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0029992-9, domiciliada y residente en la calle Conani núm. 6, ensanche La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Genil I. Pacheco Velásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031780-9, con estudio profesional en la Calle S núm. 10, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido justificado, la parte hoy recurrida Fátima Reyes Ramos, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108/2014, de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha cinco (05) de febrero de 2013 por FATIMA REYES RAMOS en contra de RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO y los señores REPLE y JUNIOR HERNANDEZ por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante FATIMA REYES RAMOS con la demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada REINASSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, pagar a favor de la demandante señora FATIMA REYES RAMOS los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$13,159.88); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$118,910.00); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,460.00); la cantidad de TRESCIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$311.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,199.75); PARA UN TOTAL DE: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$169,040.74), todo en base a un salario quincenal de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,600.00) y un tiempo laborando de once (11) años, un (01) mes y veintitrés (23) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, a pagarle a la demandante FATIMA REYES RAMOS la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la compensación de las vacaciones del año 2012; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. GENIL ISRAEL PACHECO VELASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se Rechaza el Recurso de Apelación Principal y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con la excepción de que se MODIFICA la misma en cuanto al establecimiento del monto de los 6 meses que prevee el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, que es de RD\$67,200.00, a lo cual es condenada la empresa RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, además de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe la empresa RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO y se distraen a favor del LIC. GENIL ISRAEL PACHECO VELÁSQUEZ; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución,

la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por la violación y no ponderación de los artículos 228 y 197 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Fátima Reyes Ramos, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articula ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se defiende en cuanto a los medios sustentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

12. Que los motivos que sustentan el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida no constituye una causal de inadmisión, propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ratificar la sentencia apelada estableció, de manera errónea, el monto de RD\$5,600.00 pesos quincenales como salario de la trabajadora, lo que equivale a RD\$11,200.00, pesos mensuales; que en dicho monto fue incluido el 10% de propina legal que no es parte del salario y en base a este fue condenada la recurrente al pago de prestaciones laborales, en violación al artículo 197 del Código de Trabajo, al señalar que los montos establecidos en el artículo 228 de dicho código no forman parte del salario; que en la época en que ocurrieron los hechos el salario mínimo era de RD\$5,975.00 pesos, para el sector hotelero, por lo que el resto era propina legal, lo que quedaba demostrado mediante el depósito de 12 recibos de pagos correspondientes a los últimos salarios de la trabajadora, los que no fueron valorados por la corte *a qua*, bajo el argumento de que dichos documentos fueron elaborados por la empresa recurrente, incurriendo la corte *a qua* en la violación a los artículos precedentemente indicados.

14. Que la empresa recurrente atribuye a la corte *a qua* haber establecido, de manera errónea, el monto del salario de la trabajadora recurrida en la suma de RD\$5,600.00 pesos quincenales, sin embargo, del examen del acto del recurso de apelación, interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel y Casino, anexo al expediente, se advierte que dicha empresa no se refirió al monto devengado por la trabajadora; que tampoco lo hizo al presentar, ante la corte *a qua*, en la audiencia de fondo sus conclusiones, en las que solo se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones del recurso, las cuales se referían a la revocación de la sentencia de primer grado que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, por despido injustificado y con responsabilidad para la empresa recurrente, lo que obviamente impidió a los jueces de la corte *a qua* estatuir sobre dicho alegato.

15. Que ha sido juzgado, por esta Tercera Sala que no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso”; que al tratarse de un medio no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo en casación, procede que el mismo sea declarado inadmisibile.

16. Que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten al presentar entre ellos contradicciones; que al no ponderar las declaraciones de los testigos presentados incurrió en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17. Que el examen de la sentencia recurrida revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, a saber: la justa causa del despido, el pago de prestaciones laborales, los seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y el pago de los derechos adquiridos, así como indemnizaciones por daños y perjuicios por el no pago de las vacaciones del año 2012; dando contestación a cada uno de ellos; que en cuanto a la justa causa del despido la estimó que la empresa recurrente no probó, por ningún medio, las faltas alegadas, ya que solo se depositó informe de inspección que no trataba sobre los hechos alegados por ella, por lo que confirmó la demanda inicial en prestaciones laborales y los seis meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

18. Que la corte *a qua* estableció, primero que la recurrente no probó haber pagado las vacaciones y salario de Navidad, como era su obligación, en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo, segundo, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, sostuvo que no depositó la declaración jurada correspondiente, debiendo comunicarla a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para establecer la no procedencia del reclamo, en base a los artículos 225 y 16 del Código de Trabajo, y tercero, en relación a las indemnizaciones por el no pago de las vacaciones estableció que la empresa recurrente incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo.

19. Que sobre el último aspecto de los medios analizados referentes a la falta de ponderación o ponderación incorrecta de las declaraciones de la testigo, este tribunal advierte, que la recurrente nunca demandó, ante los jueces del fondo, que se escuchara algún testigo para probar sus alegatos, que no existiendo constancia en el expediente de la celebración de dicha medida, mal podría la recurrente alegar una incorrecta ponderación de las mismas, que dada la inexistencia de tales declaraciones, dicho alegato debe ser desestimado por infundado.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Genil I. Pacheco Velásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.